

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se modifica el Anexo Único del Acuerdo A/039/2021 mediante el cual se autoriza el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicará de manera individual a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Federal de Electricidad.- CFE Suministrador de Servicios Básicos.- Dirección General.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE MODIFICA EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO A/039/2021 MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL CÁLCULO Y AJUSTE DE LAS TARIFAS FINALES QUE APLICARÁ DE MANERA INDIVIDUAL A LA EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.

CFE Suministrador de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de la Industria Eléctrica, en ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones I y XVI del artículo 17 del Acuerdo de Creación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016 y de conformidad con lo instruido en el acuerdo TERCERP del Acuerdo A/024/2022 del 30 de agosto de 2022 por la Comisión Reguladora de Energía que ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se tiene a bien reproducir el referido **ACUERDO Núm. A/024/2022 “ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE MODIFICA EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO A/039/2021 MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL CÁLCULO Y AJUSTE DE LAS TARIFAS FINALES QUE APLICARÁ DE MANERA INDIVIDUAL A LA EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022”**

Atentamente

Ciudad de México, a 9 de septiembre de 2022.- Director General, C.P. **José Martín Mendoza Hernández**.- Rúbrica.

ACUERDO Núm. A/024/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE MODIFICA EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO A/039/2021 MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL CÁLCULO Y AJUSTE DE LAS TARIFAS FINALES QUE APLICARÁ DE MANERA INDIVIDUAL A LA EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.

En sesión ordinaria celebrada el 30 de agosto de 2022, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4 párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X y XXVII, 27, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracciones XXIX, XXXI, XLIX y LII; 1, 2, párrafo segundo, 4, 6, 7, 12, fracciones IV, XIII, XLVII y LII, 53, 65, 66, 138, párrafo segundo 139, párrafo primero, 140, fracción I, 141, 145 y 146 de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020, así como el artículo Transitorio Décimo Noveno de la Ley de la Industria Eléctrica publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 12, 13 y 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 47, párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, y 48 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; y 1, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16 y 18, fracciones I, VIII y XLIV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero y 41, párrafo primero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 06 de noviembre de 2020 (LIE) y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero y 41, párrafo primero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 06 de noviembre de 2020 (LIE) y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. Conforme a los artículos 22, fracciones I, II, III, X y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, (i) el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad (ii) promover la competencia en el sector, (iii) proteger los intereses de los usuarios, (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

CUARTO. De acuerdo con los artículos 2, párrafo segundo, y 4, párrafo primero, de la LIE, el Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional y constituye un servicio de interés público cuya prestación se sujeta a los mandatos de (i) eficiencia, (ii) calidad, (iii) confiabilidad, (iv) continuidad, (v) seguridad y (vi) sustentabilidad; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracciones XXXI y LII, de la misma ley, deberá satisfacer la demanda y consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales adquiriendo energía eléctrica y Productos Asociados; definiendo estos últimos, como productos vinculados a la operación y desarrollo de la industria eléctrica necesarios para la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional

QUINTO. El artículo 12, fracción IV, de la LIE faculta a la Comisión para expedir y aplicar las tarifas finales del Suministro Básico, en este sentido, los artículos 138, párrafo segundo, 139, párrafo primero, y 140, fracción I, de ese mismo ordenamiento, disponen que la Comisión aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del Suministro Básico que tienen como objetivo promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a las redes eléctricas y proteger los intereses de los Usuarios Finales.

SEXTO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 138, párrafo segundo, de la LIE, los Ingresos Recuperables del Suministro Básico incluirán los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las actividades de Transmisión, Distribución, Operación de los Suministradores de Servicios Básicos, Operación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, siempre que dichos costos reflejen Prácticas Prudentes.

SÉPTIMO. Que el 17 de diciembre de 2021, la Comisión emitió el Acuerdo A/039/2021 mediante el cual autoriza el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicarán de manera individual a la empresa productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (A/039/2021).

OCTAVO. Que la Metodología contenida en el Anexo Único del Acuerdo A/039/2021, contempló en su numeral 3.5.5, inciso I, los costos esperados del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), mismos que se definieron a partir de la evolución esperada de los Precios Marginales Locales (PML) promedio del Mercado del Día en Adelanto (MDA) en 2022 del numeral 3.4.3 del mismo Anexo, y con el diferencial de la energía eléctrica adquirida en el MEM para cubrir la demanda del suministro básico, es decir, aquella energía que no está cubierta por el Contrato Legado de Suministro Básico (CLSB) y los contratos de cobertura eléctrica celebrados a través de subastas.

NOVENO. Que con fundamento en los numerales 4.2.1 al 4.2.4 de la Metodología contenida en el Anexo Único del Acuerdo A/039/2021, el reconocimiento mensual de los costos del MEM se realiza sobre el volumen esperado de la energía eléctrica que se adquiere en el MEM y el diferencial entre el precio implícito pagado y el PML referido en el inciso i, numeral 3.4.3, del mes correspondiente con corte al día indicado en la Tabla 23 del numeral 4.5.6 de la citada Metodología.

Por lo que hace al precio implícito pagado al que se hace referencia, éste se determina a partir de la información que reporta CFE Suministrador de Servicios Básicos a la Comisión, en los términos establecidos en el numeral 4.5 de la Metodología contenida en el Anexo Único del Acuerdo A/039/2021. Que por lo que respecta a los diferenciales del costo de generación mensual del MEM que resultan del mecanismo de revisión y actualización mensual de los costos de generación del MEM, estos se reparten conforme a lo establecido en el numeral 4.2.4 de la Metodología contenida en el Anexo Único del Acuerdo A/039/2021.

DÉCIMO. Que de la revisión y análisis realizado por la Comisión a la información remitida por CFE Suministrador de Servicios Básicos para el periodo enero a julio de 2022, se advierte que el precio implícito de la energía eléctrica y productos asociados adquiridos en el MEM por CFE Suministrador de Servicios Básicos, aumentaron en promedio 71% respecto a los PML estimados y descritos en el Considerando Séptimo del presente Acuerdo.

UNDÉCIMO. Que de acuerdo con la información de los precios de energía de corto plazo disponible en el portal del CENACE, el PML promedio en el Sistema Interconectado Nacional durante el periodo de enero a julio de 2022 fue 73% superior al observado en el mismo periodo del año 2021, tanto en el Mercado del Día de Adelanto como en el Mercado de Tiempo Real; lo anterior debido al aumento de la demanda de energía eléctrica, de la energía neta no disponible y de los precios de los combustibles empleados para la generación de energía eléctrica.

DUODÉCIMO. Que el aumento de los PML ha impactado en los costos de generación de energía eléctrica para el Suministro Básico y por ende en los cargos tarifarios de generación, lo que se refleja en un incremento del factor de ajuste de los cargos de generación durante el periodo de enero a agosto de 2022, en este sentido, de continuar dicha tendencia se podría afectar la estabilidad en las tarifas finales del Suministro Básico de septiembre a diciembre de 2022.

DECIMOTERCERO. Que derivado de la evolución de los PML y del aumento de los factores de ajuste de los cargos de generación durante el periodo comprendido de enero a agosto de 2022, la Comisión estima pertinente realizar modificaciones a la Metodología contenida en el Anexo Único del Acuerdo A/039/2021, específicamente el numeral 4.2.4 y la Tabla 23 del numeral 4.5.6, respecto del reparto del diferencial y el calendario de revisión y reconocimiento de los costos del MEM, respectivamente; a fin de garantizar la estabilidad de las tarifas finales del Suministro Básico y proteger los intereses de los Usuarios Finales.

DECIMOCUARTO. Que la modificación a la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico contenida en el Anexo Único del Acuerdo A/039/2021, constituye un medio para garantizar el principio de máxima publicidad y transparencia de la determinación y aplicación de las tarifas finales del Suministro Básico, así como brindar certidumbre a los Usuarios Finales e integrantes de la Industria Eléctrica.

En virtud de lo anterior, la Comisión Reguladora de Energía emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el numeral 4.2.4 y la Tabla 23 del numeral 4.5.6, para identificarla como A y B, del Anexo Único del Acuerdo A/039/2021 para quedar como sigue:

4.2.4. El $D_{MEM,m}$ se repartirá de igual manera hasta en los veinticuatro meses a partir del mes de aplicación conforme al calendario de revisión y reconocimiento de los costos del MEM.

$$\frac{D_{MEM,m}}{t}$$

Donde $t \leq 24$ meses

(...)

4.5.6. (...):

Tabla 23 A. Calendario de revisión y reconocimiento de los costos del MEM

Mes a evaluar	Fecha en la que se entrega la información	Mes de aplicación
ene-22	21 de febrero de 2022	A partir de marzo de 2022
feb-22	24 de marzo de 2022	A partir de abril de 2022
mar-22	22 de abril de 2022	A partir de mayo de 2022
abr-22	22 de mayo de 2022	A partir de junio de 2022
may-22	23 de junio de 2022	A partir de julio de 2022
jun-22	18 de julio de 2022	A partir de agosto de 2022
jul-22	24 de agosto de 2022	A partir de enero de 2023
ago-22	23 de septiembre de 2022	A partir de enero de 2023
sep-22	24 de octubre de 2022	A partir de enero de 2023
oct-22	23 de noviembre de 2022	A partir de enero de 2023
nov-22	23 diciembre de 2022	A partir de febrero de 2023
dic-22	24 de enero de 2023	A partir de febrero de 2023

Fuente: Elaboración propia CRE

Tabla 23 B. Calendario de revisión y reconocimiento de los costos de las SLP y otros costos

Mes a evaluar	Fecha en la que se entrega la información	Mes de aplicación
ene-22	21 de febrero de 2022	A partir de marzo de 2022
feb-22	24 de marzo de 2022	A partir de abril de 2022
mar-22	22 de abril de 2022	A partir de mayo de 2022
abr-22	22 de mayo de 2022	A partir de junio de 2022
may-22	23 de junio de 2022	A partir de julio de 2022
jun-22	18 de julio de 2022	A partir de agosto de 2022
jul-22	24 de agosto de 2022	A partir de septiembre de 2022
ago-22	23 de septiembre de 2022	A partir de octubre de 2022
sep-22	24 de octubre de 2022	A partir de noviembre de 2022
oct-22	23 de noviembre de 2022	A partir de diciembre de 2022
nov-22	23 diciembre de 2022	A partir de enero de 2023
dic-22	24 de enero de 2023	A partir de febrero de 2023

Fuente: Elaboración propia CRE

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación y permanecerá vigente mientras no se modifique la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicarán a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos, por consiguiente, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, queda sin efecto cualquier disposición que se oponga al contenido del mismo, ello sin perjuicio del cálculo o determinación de las tarifas finales de suministro básico realizadas por esta Comisión previas a la presente modificación.

TERCERO. Se instruye a CFE Suministrador de Servicios Básicos a publicar en el Diario Oficial de la Federación el presente Acuerdo y su Anexo Único con el objetivo de cumplir con el criterio de máxima publicidad, en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles posteriores al día de su aprobación; dicha publicación no está sujeta al inicio de la aplicación del presente Acuerdo. CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá informar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía, el cumplimiento de dicha instrucción dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. La emisión del presente Acuerdo, no constituye un acto administrativo de carácter general, ni sustituye a las Disposiciones Administrativas de Carácter General a que hace referencia el artículo 138 párrafo primero, de la Ley de la Industria Eléctrica en relación con las Tarifas Reguladas, sino que constituye un acto administrativo individual que permitirá a CFE Suministrador de Servicios Básicos obtener los ingresos recuperables por la prestación del servicio señalado en el artículo 138 párrafo segundo de la Ley de la Industria Eléctrica.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones V, VII y XI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 27, fracciones XIII, XXIV y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y 35, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de su competencia, notifique el presente Acuerdo.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo a CFE Suministrador de Servicios Básicos, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse mediante juicio de amparo indirecto en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Inscribese el presente Acuerdo bajo el número A/024/2022, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y e), de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019.

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2022

(R.- 538505)